

**SALA UNIINSTANCIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:**
SU-RR-02/2009 y su acumulado
SU-RR-03/2009.
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.
ACTO RECLAMADO: Resolución
RCG-IEEZ-03/III/2009.
MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve (29) de marzo del año dos mil nueve (2009).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009, integrados con motivo de los recursos de revisión que interpuso el Partido del Trabajo por conducto de los Licenciados Miguel Jáquez Salazar, el primero, y Saúl Monreal Ávila, el segundo; en contra de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día diecisiete (17) de febrero del año que transcurre, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución pronunciada con motivo del recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-04/2008; y

R E S U L T A N D O:

I. La lectura de las constancias que integran la causa muestran los siguientes antecedentes del acto impugnado:

A. El día once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución correspondiente respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido del Trabajo, en la que se determinó que se acreditaron plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político indicado.

B. Inconforme con la determinación del Consejo General, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su calidad de representante

propietario del Partido del Trabajo, interpuso recurso de revocación en su contra; medio impugnativo decidido a través de la resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 en la que la ahora responsable determina confirmar la resolución RCG-IEEZ/28/III/2008.

C. El día ocho (8) de diciembre del año próximo pasado, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo promovió recurso de revisión para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el recurso de revocación SE-DEAJ-RR/04/2008.

Esta autoridad al pronunciarse sobre la cuestión planteada por el Partido del Trabajo, decide revocar la resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 para los efectos precisados en el considerando octavo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil nueve (2009).

D. El Consejo General del Instituto Electoral en fecha dieciséis de febrero del presente año emitió la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 en cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, en la que determinó imponer al Partido del Trabajo una multa equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo, que asciende a la cantidad de setenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuarenta centavos (\$75,160.40).

II. El día veintitrés de febrero del presente año, no conforme con la resolución en cuestión, el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión en su contra, a las trece horas cuarenta minutos (13:40) a través del Licenciado Miguel Jáquez Salazar, y a las veintiuna horas con seis minutos por conducto del Licenciado Saúl Monreal Ávila.

III. El día dos (2) de marzo del año dos mil nueve (2009) fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los escritos relativos a los medios de impugnación, los informes circunstanciados y los expedientes respectivos.

IV. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral con motivo de la presentación de los medios de impugnación reseñados en líneas anteriores, ordenó integrar los expedientes SU-RR-02/2009 y SU-RR-03/2009 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, para los efectos previstos en el artículo 35, fracción I, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

V. Mediante proveído de fecha veinte (20) de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar; tuvo por rendido el informe circunstanciado; y hecho lo anterior, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; en cuanto al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Saúl Monreal Ávila por auto de la misma fecha determinó reservarlo para acordar lo correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 47 fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO. Analizados los autos se aprecia que ambos recursos de revisión planteados; esto es, el recurso identificado con la clave SU-RR-02/2009 y el diverso SU-RR-03/2009 se encuentran relacionados, dado que los interponen en contra de la misma resolución los profesionistas que han sido señalados en el cuerpo de la presente resolución quienes indican que son representantes del Partido del Trabajo; y, señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tal motivo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con el 37 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de resolver de manera conjunta, congruente y expedita se estima pertinente decretar la acumulación del recurso de revisión SU-RR-03/2009 al SU-RR-02/2009.

El criterio para proponer la acumulación en el sentido mencionado, obedece a que el recurso de revisión SU-RR-02/2009 se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Tribunal; motivo por que deberá

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidades de adentrarse al estudio de las cuestiones medulares que conforman el presente negocio, está obligada a realizar un examen preeliminar de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en virtud de que su análisis es preferente y de orden público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 35 de la Ley General del Sistema del Medios Impugnación Electoral del Estado.

De la lectura de las constancias procesales se advierte una cuestión de estudio preferencial, véase:

A)

El Partido del Trabajo no conforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 dictada el diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), el día veintitrés (23) de febrero del mismo año a las trece horas con cuarenta minutos (13:40) acude, a través del Licenciado Miguel Jáquez Salazar, ante el órgano administrativo electoral a presentar recurso de revisión en su contra. Enseguida, a las veintiuna horas (21:00) de nueva cuenta el Partido del Trabajo interpone recurso de revisión en contra de la misma resolución, por conducto del Licenciado Saúl Monreal Ávila.

Ante este panorama, el problema a esclarecer consiste en determinar si es factible analizar ambos recursos o por el contrario, sólo alguno de ellos porque provienen del mismo partido político y pretenden controvertir idéntica resolución.

Esta autoridad colegiada estima que debe desecharse de plano el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo a través del Licenciado Saúl Monreal Ávila porque, acorde con el principio de consumación procesal, el instituto político agotó su derecho de impugnación en el acto mediante el cual el Licenciado Miguel Jáquez Salazar presenta el medio impugnativo; puesto que el profesionista en último término indicado actuó en su representación.

La conclusión apuntada se sustenta en las siguientes premisas:

En efecto, la *legitimación ad processum* (esto es, la capacidad procesal) del Licenciado Jáquez Salazar se encuentra debidamente justificada en razón de que está acreditado como representante propietario del mencionado instituto político. Esto se corrobora con la copia certificada del documento suscrito por el Licenciado Pablo Arreola Ortega el día nueve (9) de julio del año dos mil siete (2007), en el que designa como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, al Licenciado Miguel Jáquez Salazar, basándose para ello en lo dispuesto por el artículo 71 inciso j) de los Estatutos del multicitado partido; documento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, posee valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que consigna, salvo prueba en contrario; y en autos no existe prueba alguna que muestre que al profesionista de mérito le haya sido revocado su nombramiento.

Además, la autoridad responsable en el informe circunstanciado que allega; documento público con valor probatorio pleno consigna el artículo 23 de la Ley Adjetiva de la materia; comunica a este Órgano colegiado que “**de conformidad con los documentos que obran en el archivo de esta Secretaría Ejecutiva [...] el promovente si (sic) tiene acreditada su personalidad como representante del Partido del Trabajo.**”

Es oportuno tener presente que en este caso se atiende a un hecho en particular; el partido político en su calidad de sujeto legitimado *ad causam* acude el día veintitrés (23) de febrero del presente año a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) antes meridiano, ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de su derecho de acción a interponer recurso de revisión contra la resolución dictada el diecisiete (17) de febrero del presente año, para ello, se vale de su representante propietario, Miguel Jáquez Salazar.

Así las cosas, de las premisas apuntadas se desprenden dos elementos indiscutibles: uno, el partido político ejerció a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009) su derecho de impugnación respecto de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral el día diecisiete (17) de febrero del año que corre; y dos, ejercita su derecho a través de su representante.

Una eficiente impartición de justicia obliga al Juzgador a basar sus decisiones no sólo en los cuerpos legales, sino también en los principios generales del Derecho. En materia electoral también se exige al impartidor de justicia que ante la existencia de laguna legal acuda a los principios generales del Derecho para colmarla, así lo consigna el artículo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La preclusión es un principio procesal que ha sido definido como el efecto, de un estadio del procedimiento, que al abrirse clausura definitivamente el anterior; sostiene Guisepe Chiovenda que la esencia de la preclusión radica en la pérdida, extinción, caducidad o como quiera nombrarsele, de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio. (Cfr. Curso de Derecho Procesal Civil, primera serie, volumen 6, Oxford, México, 1999, p. 476).

En este tenor, los actos procesales se rigen por un orden legal, por etapas que al abrirse cierran la anterior. Este principio –preclusión – tiene como propósito garantizar el desarrollo del proceso, establecer un orden en el debate judicial, y salvaguardar la firmeza de los actos, pues de lo contrario resultarían ineficaces los actos procesales. Hugo Alsina indica que la preclusión dentro del procedimiento; porque válidamente puede darse fuera de él configurándose en consecuencia, la cosa juzgada; es un instrumento del que se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de actos procesales. (Cfr. Teoría General del proceso, Fundamentos de Derecho Procesal, Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 174).

Al respecto, es oportuno tener claro que el proceso con fases preclusivas es diverso al de unidad de vista –como sucede en el sistema Alemán –; proceso, este último, en el que las partes pueden alegar nuevos hechos y presentar pruebas diferentes a las que habían hecho llegar hasta que el tribunal considere que ha sido debidamente desahogado el asunto, contrario al sistema preclusivo, del que forma parte la familia jurídica romano germánica a la pertenece el sistema jurídico mexicano, que divide el desarrollo del proceso en fases o etapas que finalizadas impiden el retroceso a ellas. (Cfr. Ídem).

Chiovenda al igual que Calamandrei coinciden en que la preclusión se produce por:

- No haberse observado el orden señalado por la ley, que se traduce en el vencimiento del plazo.
- Haberse ejecutado válidamente la facultad; (consumación procesal. No puede complementarse o mejorarse posteriormente); y
- Realizar una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia consultable en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Abril de 2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”**, que la preclusión puede producirse por haber ejercitado ya una vez, válidamente, una facultad procesal.

La consumación procesal implica que la facultad se pierde con el ejercicio, que se consume con el uso. (Juárez Echegaray, citado por Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Vol. III, Cárdenas editor, México, 1969, p. 468).

Entonces, del principio apuntado se desprende que ejercida una facultad no es posible volver a hacerlo porque su ejercicio la agota; así, es imposible que un partido político haga valer dos veces su derecho de impugnación, pues implicaría el ejercicio de una facultad ya consumada en el primer acto como pretende el Partido del Trabajo con la interposición en momentos distintos del recurso de revisión en contra del mismo acto de autoridad, por conducto de sujetos diferentes.

En materia electoral es aplicable el principio de preclusión en su modalidad de consumación procesal, pese a que no se encuentra explícitamente contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado por el simple hecho de que se trata de un principio procesal de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

Esto puede corroborarse con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE.”**.

Por identidad de razón el criterio anterior es aplicable al presente asunto, puesto que consigna que presentado el escrito de demanda de un medio de impugnación, el acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal respectiva.

En el sentido hasta aquí precisado, es incuestionable que el Partido del Trabajo agotó su derecho de acción con la presentación del recurso de revisión a través del Licenciado Miguel Jáquez Salazar; y, por tanto, estaba impedido para presentar en un segundo momento el diverso recurso por conducto del Licenciado Saúl Monreal Ávila para rebatir el mismo acto de autoridad; esto es, la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 pronunciada en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009).

La conclusión anterior no se ve afectada en razón de que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**, sostiene que es admisible la ampliación de la demanda en dos casos: cuando se trate de hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; pero en el caso concreto no se está en ninguno de los supuestos, es decir, no se está en presencia de hechos supervenientes ni desconocidos que permitan al partido actor ampliar su recurso; sino que, se está en presencia de dos demandas independientes que atacan el mismo acto de autoridad.

B)

Por otra parte, previo al estudio del fondo del negocio debe atenderse la causal de improcedencia que hace valer el Instituto Electoral del Estado. La autoridad responsable aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicha causal comprende dos hipótesis:

1. No se señalen agravios; y
2. Cuando los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugna.

Para la autoridad se actualiza la segunda de las causales indicadas, porque, dice, son exactamente “SIMILARES” los agravios expresados en el

recurso sujeto a análisis y los que planteó en el recurso de revocación SE-DEAJ-RR-04/2008. (La resolución emitida en este recurso originó que el Partido del Trabajo interpusiera recurso de revisión en su contra, mismo que fue considerado parcialmente fundado por esta autoridad jurisdiccional).

Indica que en lugar de identificar las partes de la resolución que se combate, se limita a “*realizar una copia exacta de los argumentos vertidos en el recurso de revocación anteriormente resuelto.*” (Cfr., foja 113 del principal). De este modo, para la autoridad administrativa, los agravios están dirigidos a controvertir la resolución del procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la cadena de medios impugnativos zanjados, no la resolución dictada por el Instituto Electoral el día diecisiete de febrero del presente año.

Se considera que no tiene aplicación la causal aludida, porque, en principio, se combate un nuevo acto del Instituto Electoral que perfectamente puede causar daños similares a los que le ocasionó la resolución contra la que interpuso el recurso de revocación; en atención a que tanto de ésta como de aquella cuestiona la calificación de la falta que cometió y la imposición de la sanción respectiva. De modo que es factible que el recurrente exprese agravios análogos en este medio impugnativo dirigidos a destruir las consideraciones de la responsable sobre dichos tópicos, independientemente de su eficacia para desvirtuar la resolución.

Y además, porque del propio escrito de quejas se advierte que sí realiza planteamientos dirigidos a controvertir la resolución pronunciada el diecisiete de febrero del presente año –aunque no en su totalidad –, como tendrá oportunidad de verse en el cuerpo de la resolución; por tal motivo, con ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito consignado en el artículo 13 fracción VII de la Ley Adjetiva de la materia, sin que sea necesario analizar, en este momento, lo fundado o infundado de los agravios; razonamientos que serán objeto de estudio en la presente sentencia para determinar si son o no aptos para acoger la pretensión del recurrente.

Contrario a lo sostenido por la responsable, el Partido del Trabajo sí expresa agravios dirigidos a cuestionar los argumentos de la sentencia emitida el día diecisiete (17) de febrero del año que corre como se ejemplifica: entre otras cosas, aduce que la resolución sujeta a discusión carece de congruencia interna porque no existe concordancia entre lo razonado y lo resuelto; y, que fue incorrecta la elección de la sanción porque

aplicaba, al caso concreto, la prevista en el artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Como puede verse, el partido inconforme sí realiza una serie de manifestaciones que guardan relación con la determinación administrativa objeto directo del recurso de revisión que se analiza, de tal suerte que no le asiste razón a la responsable; cosa distinta será que en su oportunidad se considere, por parte de esta autoridad, que los alegatos son ineficaces para cambiar el sentido de la resolución.

C)

Respecto al resto de los requisitos de procedibilidad, este órgano jurisdiccional, considera que se satisficieron cada uno de ellos como se muestra a continuación:

1.

El recurso de revisión elegido por el Partido del Trabajo es idóneo para combatir el acto en razón de que la resolución que se recurre cae en el supuesto contemplado en el artículo 47 fracción II de la Ley de referencia que precisa, procede este medio de impugnación en el caso de la determinación y aplicación de sanciones.

2.

De igual modo el recurso se interpuso oportunamente, en atención a que la resolución fue pronunciada en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día diecisiete (17) de febrero de la anualidad que transcurre en la que se encontraba presente el representante propietario del partido quejoso e hizo valer el medio de impugnación el veintitrés (23) de febrero del mismo año, por lo que resulta evidente que estaba dentro del término que consigna el artículo 12 del ordenamiento legal supra citado.

3.

Así mismo, se satisfizo el requisito de forma previsto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal porque se presentó por escrito ante la autoridad responsable en el que se hizo constar la denominación del partido político, el domicilio para oír y recibir notificaciones. También identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto recurrido y los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecieron pruebas y se hizo

constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante propietario del partido político.

4.

El recurso de revisión fue interpuesto por el Partido del Trabajo, motivo por el que se cumple con la obligación prevista en la fracción I del artículo 48 de la Ley Adjetiva de la materia; esto es, fue planteado por quien tiene legitimación en la causa, a través de quien cuenta con personería para tal efecto, virtud a que es su representante propietario. Personería reconocida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral como quedó precisado *in supra*.

En apoyo del razonamiento anterior, se cita la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 07/2002 sustentada por la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 152-153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

CUARTO. Del escrito signado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar se desprenden, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

Los agravios planteados por el partido accionante, en aras de una mejor comprensión, se propone se clasifiquen en tres rubros: de índole procesal; formal y de fondo.

1. Agravios procesales.

Por principio de cuentas, alega el recurrente que se violó en su perjuicio el principio de legalidad porque la autoridad electoral sesionó con el fin de pronunciarse, mediante la resolución que ahora se combate, exclusivamente con respecto al mandato de esta autoridad jurisdiccional formulado a través de la determinación judicial recaída al recurso de revisión con clave de identificación SU-RR-04/2008, y no le notificó legamente como correspondía conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 7º y 12 punto 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral el Estado de Zacatecas.

2. Agravios de naturaleza formal.

Para el recurrente la resolución de mérito carece de congruencia interna porque, desde su perspectiva, no existe concordancia entre lo razonado y lo resuelto, puesto que la autoridad administrativa le impuso la misma sanción sin hacer modificación alguna; esto es, una multa equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo, contraviniendo de esta manera, afirma el inconforme, los principios rectores en materia electoral, tales como el de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad.

En el apartado "SEGUNDO" de agravios, como puede verse, en opinión del inconforme la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el día veintiséis (26) de enero del año actual en el expediente con número de identificación SU-RR-04/2008, debido a que, desde su óptica, en ella se le ordenó a la autoridad administrativa "*realizar las modificaciones respectivas conducentes para los efectos de la calificación e individualización de la falta*", y sólo se concretó a reproducir la resolución que impugnó el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil ocho (2008), e incluso, impuso la misma sanción.

3. Agravios sustanciales.

I.

El recurrente argumenta que se violan en su perjuicio –sin explicar el porqué – las siguientes disposiciones legales:

Artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 2º, 3º, 14, 15, 21, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado.

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 15, 23, 24, 36, 37, 45, 47, 98, 100 y “demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 36, 37, 41 fracción IV, 42 fracción II, 43, 44, 45, y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

II.

El partido político inconforme, en el apartado relativo a la manifestación de agravios en el rubro que identifica como “**PRIMERO**” manifiesta que la resolución que le reporta perjuicio es aquella que se emitió en el procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-58/2007, “**esencialmente en el Tercero**”.

La razón en que finca la queja consiste en que, afirma, la responsable sostuvo en la resolución, entre otros razonamientos, los que enumera del 1 al 5.

En cuanto al primero, copia el párrafo identificado con el número uno (1) del considerando segundo de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, consultable a foja diez (10) de la misma; y un párrafo de la resolución RCG-IEEZ/32/III/2008.

En el apartado número dos (2) transcribe lo que indicó la responsable en el párrafo que identifica con el mismo número de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, consultable a foja número setenta y ocho (78) del expediente principal; parágrafo en el que se asienta la cantidad de sujetos que participaron en los actos imputados al partido ahora recurrente, y su calidad respecto del instituto político.

Así mismo, reproduce los argumentos que la responsable sostuvo en el considerando décimo tercero de la resolución RCG-IEEZ/32/III/2008 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

En el apartado número tres (3), de la misma forma, transcribe lo que la responsable indicó en el numeral tres (3) de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009; y un párrafo de los razonamientos de la responsable formulados en el considerando décimo tercero de la resolución RGC-IEEZ-32/III/2008.

En el apartado número cuatro (4) al igual que en los anteriores, transcribe el párrafo con el mismo número de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 y otro de la resolución RGC-IEEZ-32/III/2008.

Y concluye afirmando que los razonamientos, precisados en esta resolución, trastocan los principios de congruencia y exhaustividad; y, los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los que se enuncian:

“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”; “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”; “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”; y “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

III.

En concepto del recurrente, la resolución que impugna vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 38, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado; 2 y 24 de la Ley Electoral del Estado, y 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVI de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral.

Dentro del rubro “**PRIMERO**” del apartado de agravios el impugnante indica, que en la emisión de la resolución la autoridad administrativa no observa el principio de legalidad.

IV.

El partido político alega nuevamente en el agravio que identifica como “**SEGUNDO**”, que la resolución es incongruente con el argumento de que en el considerando “**Décimo Cuarto**” la autoridad administrativa le concede valor probatorio pleno a las documentales que reseña en los incisos a, b, c y d, a pesar de que poseen contradicciones entre sí; esto es, la discusión la cimenta en la valoración de pruebas.

V.

En el apartado “**TERCERO**” de agravios el partido contradictor denuncia que el Instituto tiene por hecha una confesión tácita, contraviniendo en consecuencia, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la tesis de rubro: “**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UNA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

VI.

En apartado diverso el recurrente argumenta falta de exhaustividad por parte del Instituto Electoral, porque considera que la autoridad administrativa no demostró la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, requisito indispensable, aduce, para la imposición de una sanción, dado que no pudo demostrar quiénes fueron los sujetos activos de la infracción, y aún así, consideró que los manifestantes son militantes del Partido del Trabajo; que no se trastocó el bien jurídico tutelado en atención a que no se vulneró la libertad para que el Consejo Electoral desarrollara adecuadamente sus funciones, ni tampoco se demostró cuál fue el bien jurídico vulnerado.

Así mismo, aduce que se trasgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional debido a que, afirma, el Consejo General del Instituto Electoral no justifica su actuación porque no existe indicio de que los manifestantes fueran militantes del Partido del Trabajo.

VII.

Menciona que resulta incorrecta la elección de la sanción comprendida en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, porque sostiene, la que debió elegir el Instituto es la que contiene el artículo 71 del mismo ordenamiento, cuando en el considerando “Décimo Tercero” del proyecto de resolución el Consejo General advierte que el partido inconforme interrumpió por un breve lapso la sesión sin afectar grave y sistemáticamente el desarrollo de las actividades del Consejo Electoral; que el partido se manifestó por un corto período de tiempo; y que, atendiendo al tiempo efectivo de interrupción, veinte minutos señala, la sanción que le correspondería sería la equivalente a trescientos nueve salarios mínimos.

QUINTO. De la lectura de los motivos de inconformidad planteados por el partido accionante se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad revoque la resolución objeto de estudio en esta instancia, a través de la cual se le sancionó por los actos desplegados en el Consejo Electoral de Pánfilo Natera.

Por razón de método, el análisis de los agravios se realizará en orden diverso al planteado por el recurrente; a efecto de una mejor comprensión se abordará el estudio en el sentido propuesto en la síntesis de éstos; es decir, primero se examinarán los agravios procesales, enseguida los formales y finalmente, los de fondo. En estos últimos, se dará respuesta conjunta a las quejas señaladas en los puntos I, II y III; y posteriormente, a las indicadas en los puntos IV, V y VI, y por último, se abordará el estudio del agravio reseñado en el apartado VII.

Previo al examen de los argumentos del recurrente conviene precisar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; que para que esta autoridad jurisdiccional analice los motivos de inconformidad basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una forma determinada para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

Tiene aplicación como soporte del razonamiento apuntado párrafos atrás, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que indica:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De igual forma, para robustecer lo dicho tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo texto es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo

del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

En este sentido, los agravios tendrán la cualidad de inoperantes en el caso de que se trate de:

1. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no pueda advertirse la causa de pedir; y
2. Alegaciones que no controviertan los argumentos de la responsable.

Puntualizado lo anterior, es oportuno analizar los argumentos del inconforme.

1. Agravios procesales.

Falta de notificación.

El actor afirma que no fue notificado de la celebración de la sesión en la que se discutiría el asunto del que procede el presente recurso, violando, con ello, en su perjuicio el principio de legalidad.. Es inoperante el argumento, véase la razón: el informe circunstanciado, documento público que cuenta con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario acorde con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley Adjetiva de la materia, es apto para demostrar que el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el órgano administrativo electoral, Licenciado Miguel Jáquez Salazar estuvo presente en el desarrollo de la sesión respectiva.

De este modo, la violación que aduce por la falta de notificación respectiva quedó convalidada en razón de que se cumplió con el objetivo que se persigue con ella, que era precisamente que el representante del

Partido del Trabajo tuviera la posibilidad de intervenir en la sesión y manifestar sus observaciones como aconteció en la especie.

A ningún fin práctico conduciría determinar que se trasgredió el principio de legalidad y ordenar la reposición del procedimiento por tal motivo, con la finalidad de que se notifique al representante del partido quejoso la celebración de la sesión para la discusión del asunto que ocupa la atención, si él, como se desprende de autos, estuvo presente en la sesión donde el Consejo General del Instituto Electoral tomó la determinación de confirmar la sanción impuesta.

Refuerza la idea expuesta, como criterio orientador en lo que resulte aplicable, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que establece:

“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.”.

2. Agravios formales.

Falta de congruencia.

La queja vertida por el inconforme en el sentido en que la formuló resulta por una parte inoperante por insuficiente, y por la otra inoperante.

El recurrente atribuye falta de congruencia a la resolución que se combate, porque afirma que no existe correlación entre lo razonado y lo resuelto. Como fácilmente se advierte, el partido político se limita a realizar una afirmación sin señalar las causas en que la finca; no basta para que esta autoridad analice el motivo de que se duele, que señale simplemente, que la sentencia carece de congruencia porque la autoridad administrativa no modificó la sanción que le impuso; pues, olvida precisar qué aseveraciones o determinaciones se contradicen entre sí.

La hipótesis que plantea en el sentido de que no existe concordancia entre lo razonado y lo determinado en la resolución es, a todas luces, insuficiente porque del análisis que la responsable realizó para cualificar e individualizar la sanción se desprende que consideró varios motivos para llegar a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo debe considerarse leve, y por esa razón le corresponde como sanción una multa cuyo monto asciende al equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo.

En este orden de ideas, el argumento que sustenta el quejoso no combate las razones en que la responsable finca su decisión, pues pierde de vista los motivos que tomó en consideración para llegar a la decisión de calificar como leve la infracción e imponerle una multa por el equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo; eran estos razonamientos, precisamente, los que debía cuestionar para que esta autoridad estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ellos, y no ceñirse a realizar una mera afirmación genérica.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis de jurisprudencia consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, enero de 2007, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**.

Y también por analogía y las razones que la informan, la tesis aislada XXXII/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo del 2002, del mismo Órgano de Difusión Judicial citado, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los

conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.

Pero además, la carencia del argumento se corrobora con el hecho de que resulta incorrecto que esta autoridad, en la resolución a la que da cumplimiento la responsable, ordenará la modificación del *quantum* de la sanción; sino que, solamente se estimó que la determinación administrativa impugnada contenía contradicciones en los razonamientos en que se basó la calificación e individualización de la sanción, y por tal motivo la revocó para el efecto de que el Instituto Electoral de nueva cuenta calificara la falta e individualizara la sanción.

En efecto, en la resolución emitida por esta Sala al resolver el recurso de revisión SU-RR-04/2009 se llegó a la conclusión de que la decisión de la responsable adolecía de incongruencia con respecto a la calificación de la falta y al *quantum* de la sanción, motivo por el que se establecieron los elementos que debía considerar la responsable al pronunciarse nuevamente sobre el tópic; pero, es incorrecto que la orden fuera en el sentido de modificar el *quantum* de la sanción; porque bien pudo suceder que la responsable al considerar cada una de las circunstancias particulares que rodearon la comisión de la falta, considerara que la sanción resulta la pertinente.

En este orden de ideas, la responsable sí actuó en el sentido ordenado, pues emitió una nueva resolución en la que tomó como base los parámetros indicados, independientemente de lo correcto o incorrecto de los

razonamientos expuestos, tópico que sería motivo de estudio en sección aparte si el recurrente aportara los elementos correspondientes.

3. Agravios sustanciales.

Análisis de los motivos de inconformidad compendiados en los apartados I, II y III.

Los agravios en el sentido formulados son inoperantes por las razones siguientes:

El recurrente alega que el Instituto Electoral vulneró en su perjuicio los preceptos legales apuntados en el apartado I; que conculcó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en la resolución objeto de estudio de esta instancia.

En el concepto de agravio que se analiza el recurrente formula manifestaciones genéricas e imprecisas, en tanto que no expone argumento alguno para evidenciar la ilegalidad en el proceder de la responsable al emitir la resolución ahora controvertida.

En efecto, el inconforme señala que la responsable vulnera los preceptos legales y principios generales del derecho que indica, pero omite precisar los elementos por los que arriba a esa conclusión.

Así las cosas, la afirmación del recurrente en el sentido que fue planteada impide a esta autoridad analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución, pues, no contiene razonamiento alguno destinado a destruir los argumentos emitidos por la responsable; sino que se limita únicamente a indicar las disposiciones legales y principios que, a su juicio, fueron infringidos; de ahí que, la conclusión a la que llega no encuentre sustento en premisa alguna.

En efecto, el quejoso olvida señalar cuál es la razón por la que en la emisión de la resolución que se cuestiona, la responsable actuó en sentido diverso al que mandatan los preceptos y principios que, aduce, fueron infringidos; en virtud de que realiza afirmaciones abstractas e imprecisas, sin señalar qué argumentos en concreto de la resolución combate; por qué tales argumentos se alejan de lo ordenado por esos principios; y, de qué forma le reportan perjuicio.

Así pues, lo expresado por el recurrente en forma alguna puede tener el efecto suficiente para desvirtuar lo manifestado por la responsable, pues constituye una simple afirmación.

Análisis de los agravios sintetizados en los apartados IV, V y VI.

En esta parte se analizará los motivos de impugnación sintetizados en los apartados IV, V y VI del rubro “agravios sustanciales”, en los que el actor alega cuestiones relativas a la valoración de pruebas respecto a la determinación de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo; y a los elementos constitutivos de la infracción.

Los agravios compendiados en los apartados señalados tienden a impugnar cuestiones que en la actualidad constituyen cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida en el recurso de revisión SU-RR-04/2008, lo que hace que deban considerarse como inoperantes.

El proceso jurisdiccional se rige por varios principios, entre ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional se encuentra el de certeza jurídica que se ve materializado por la *res iudicata*, que es una forma que las leyes procesales han previsto para que dicho principio opere en el proceso. La cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema jurídico de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es susceptible de tener eficacia directa o eficacia refleja. En el primer caso, opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en un medio de impugnación, de modo que la materia del segundo asunto queda decidida con el fallo del primero; en tanto que en el segundo, se surte aún cuando no exista identidad entre los elementos señalados porque existe identidad en lo sustancial por tener una misma causa, caso en el que lo decidido en el primer fallo se refleja en el segundo.

En la especie se está frente a un asunto donde existe cosa juzgada directa porque en el medio impugnativo que se analiza, los sujetos, el objeto y la causa son idénticos, según se explica a continuación.

La inoperancia del agravio precisado en el apartado IV radica en que, el impugnante dirige su atención a demostrar la ilegalidad del considerando “décimo cuarto” de la resolución pronunciada el día diecisiete de febrero del año dos mil nueve; esta determinación el Instituto Electoral la dictó para

cumplir la ejecutoria pronunciada por esta Sala del Tribunal Electoral el día veintiséis de enero del mismo año, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-04/2008; y del análisis del fallo se advierte que el considerando “décimo cuarto” es inexistente.

Pero además, la inoperancia encuentra sustento en que el agravio se encamina a impugnar cuestiones que tienen autoridad de cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida con motivo del recurso de revisión referido en el párrafo anterior. En efecto, las pruebas de mérito fueron analizadas y se les confirió determinado valor probatorio, valoración que no fue modificada en la resolución derivada del recurso de revisión SU-RR-04/2008; y en base a esos elementos, se concluyó que el partido inconforme infringió la obligación comprendida en el artículo 47 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, consultable en la página 1919 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, febrero de 2008, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.”**.

La queja en el sentido planteada en el apartado V resulta inatendible.

Las razones que conducen a tomar esta decisión son básicamente dos: en primer lugar, el partido político omite señalar qué parte de la resolución objeto de estudio combate para que esta autoridad esté en condiciones de pronunciarse respecto de su legalidad o ilegalidad; pues, simplemente se limita a cuestionar la confesión tácita que, afirma, tuvo por hecha la responsable sin aportar mayores elementos.

Pero además, porqué la valoración de probanzas que permitió a la responsable concluir que el partido infringió las disposiciones legales precisadas con antelación con los hechos imputados es asunto que no puede discutirse en la revisión de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, porque como se sostuvo en los párrafos precedentes, fue motivo de decisión en las instancias previas y al haberse conformado el partido con lo decidido por esta autoridad en el recurso de revisión SU-RR-04/2008, constituye la verdad legal y resulta incontrovertible.

Las manifestaciones que realiza en el apartado VI en el sentido de que la resolución carece de exhaustividad porque no se demostraron los elementos constitutivos de la infracción en razón de que no se demostró quienes fueron los sujetos activos de la infracción, ni se trastocó el bien jurídico tutelado, dado que no se vulneró la libertad para que el Consejo Municipal desarrollara sus funciones, y tampoco se demostró cuál fue el bien jurídico tutelado; no están sujetas a discusión.

Se sostiene lo anterior, porque, se reitera, en la resolución con clave SU-RR-04/2008 quedó corroborado que el Partido del Trabajo infringió las disposiciones legales indicadas, a través de sus militantes y/o simpatizantes encabezados por sus representantes o dirigentes, de tal suerte que es sancionado en su calidad de sujeto garante; determinación que adquirió el carácter de cosa juzgada en razón de que el quejoso tuvo la oportunidad de controvertir lo resuelto y no lo hizo. Lo señalado puede corroborarse en el considerando octavo de la sentencia de referencia.

Análisis del apartado VII.

Finalmente, el agravio formulado en esta parte es inoperante.

No le asiste razón al inconforme porque el precepto legal que dice aplicable, consigna la sanción a imponer a los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos, no a los institutos políticos. En el caso concreto, la sanción se impone al partido político trasgresor de la normatividad electoral no a los sujetos que participaron en el ilícito, pues en autos quedó de manifiesto que éste (el partido) infringió el dispositivo legal aludido, a través de los sujetos señalados; razón por la que la autoridad al elegir una sanción debió hacerlo de entre las que comprende el artículo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no del artículo 71 que afirma el quejoso es el dispositivo legal aplicable.

Por otra parte, el considerando “décimo tercero” a que alude el recurrente no forma parte de la resolución que se impugna, toda vez que a la misma sólo la componen tres considerandos.

Tampoco le asiste la razón en la cantidad que, afirma, es la adecuada para imponer como sanción atendiendo al tiempo efectivo de interrupción de las funciones del Consejo Municipal; esto es así, porque la responsable toma en consideración otros elementos no el lapso que duró la presencia de los

militantes, simpatizantes o dirigentes del Partido de Trabajo en las instalaciones del Consejo.

Entre ellos se pueden mencionar los siguientes: que se afectó el ejercicio de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera; que se pusieron en peligro los bienes del Instituto destinados a que se cumpla cabalmente con sus atribuciones; que la obligación de los partidos de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno se incumplió virtud a que se impidió temporalmente el funcionamiento del órgano electoral y se puso en peligro la seguridad del voto; que la conducta del partido fue intencional; que la sanción elegida tiene como propósito inhibir la realización de actividades similares, y que no altera ni pone en riesgo los fines del partido.

Estos elementos, que le dan sustento a lo resuelto por la responsable, y sobre los que nada dice el recurrente son ,precisamente, los que debió cuestionar a efecto de que se analizara su legalidad o ilegalidad, y no limitarse a afirmar que la sanción que correspondía por el tiempo efectivo de interrupción es la equivalente a trescientos nueve salarios mínimos.

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia número XIX.2º. J/5, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del décimo noveno circuito, consultable en la página 395 del Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”

Así, al resultar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad formulados por el Partido del Trabajo, lo que procede es confirmar la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-03/2009 al diverso SU-RR-02/2009; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al primero de los expedientes.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión número SU-RR-03/2009 interpuesto por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en base a los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se confirma la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-03/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009).

Notifíquese como corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad, archívese la causa como totalmente concluida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente el último de ellos, quienes firman ante el

Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO
REDIN.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

EL SUSCRITO, LICENCIADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CERTIFICA: Que esta foja en que constan las firmas de los integrantes del pleno del propio Tribunal, forma parte de la resolución relativa al recurso de revisión SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009. DOY FE.- Guadalupe, Zacatecas, 29 de marzo de 2009.-